

que sus constituciones tampoco discreparan. A mi solo me importa examinar las nuestras, y nuestras costumbres.<sup>1</sup>

La ley segunda del título 23, part. 2. hablando de los enemigos "que son dentro del reyno, que facen mal en la tierra robando ó forzando á los omes lo suyo sin derecho;" previene "que contra estos deben ser los reyes—é comunalmente todo el pueblo para derraigallos é redrallos de sí—que tales son los malfechores en el reyno, como ponzoña en el cuerpo del ome, que mientras que y esta non puede ser sano. E por ende conviene que guerreen corriendolos é faciendolos quanto mal pudieren, fasta que los echen del reyno ó los maten,—por que los omes que moraren en la tierra puedan vivir en paz." Por cierto que esta ley que parece hecha para definir á los rebeldes de este reyno, no distingue entre clérigos y legos; y no sé yo que nadie pueda ni deba distinguir.

Quanto se dispone en el citado tit. 23 que trata de la guerra, y en el 28 y 29 de la misma partida 2. acerca de esta materia, de los prisioneros y otras cosas relativas á ella, tampoco hace distincion alguna de que los guerreros ó los enemigos sean, ó no eclesiásticos.

En las ordenanzas militares, que son tambien leyes y muy sabias, no se halla ningun modo particular de haer la guerra á los eclesiásticos: antes bien se comprehende clarisimamente que en los casos en que esta jurisdiccion puede proceder contra ellos, no se observa diferencia alguna. Asi es que en las mismas ordenanzas se encuentra establecido "que toda persona de qualquiera especie, sexo ó calidad que sea que contribuya á la desercion, que incurra en delito de trato de infidencia con los enemigos por espías ú en otra forma, de insulto de centinelas ó salvaguardias, ó conjuracion contra el comandante, oficiales ó tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute, sea juzgada y sentenciada por la jurisdiccion militar, y que los reos de otras jurisdicciones comprehendidos en qualquiera de estos delitos, sean

<sup>1</sup> "Ni Nos creemos que en el día os interesa saber sino lo que prescriben las leyes que nos gobiernan, y debeis obedecer" Asi la citada pastoral, fol. 17.

juzgados y sentenciados por ella; y hablando de los espías añaden "que si fuere algun paysano, de qualquiera calidad ó estado que sea, se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte."<sup>1</sup>

Dexo al arbitrio de qualquiera que tenga sentido comun, la significacion de las palabras "toda persona, de qualquiera estado que sea, y otras jurisdicciones," pues nadie dirá que la voz *Todos*, exceptua alguno: que el *Estado* aqui se entiende de casado ó soltero, noble ó plebeyo; y que *Otras jurisdicciones*, puede aplicarse sino á la real y á la eclesiástica.

Tanta es la fuerza de estas evidentes disposiciones que llegaron á conocerla y confesarla los mas acerrimos defensores de la inmunidad; pues aunque suponen que los clérigos no son súbditos ó vasallos del Rey, porque en su opinion estan absolutamente exéntos de su potestad, conceden al Rey mismo la suficiente para que en caso de necesidad que "haya peligro en la dilacion, pueda hacer contra los clérigos, y aun contra los obispos por modo de justa defensa, lo que la recta razon dicte ser necesario para impedir el daño inminente del Estado, por que entonces el caso se reduce á los terminos del derecho natural, ó de gentes."

Esta és la opinion de Molina<sup>2</sup> y aun el mismo padre Diana<sup>3</sup> la admite á lo menos para la *America* en el hecho de asegurar que en otras partes seria un caso metafísico que pudiese peccer el reyno, ó perturbarse la paz, por no esperar la respuesta de el sumo Pontífice; pues no estamos, añade, en las Indias. Y Tomás Delbene, otro de los ciegos partidarios de la inmunidad, tambien la adoptó.<sup>4</sup>

Feliciano de Oliva que fué, como suele decirse, decretalista, afirma que es lícito matar á los clérigos por derecho de la guerra, por que se presume que son inocentes; pero que si constase lo contrario, esto és, que son enemigos, ya por que hayan tomado las armas, ó por que hayan contribuido con auxilio ó consejo, puede

<sup>1</sup> Ordenanzas militares tit. 3. tract. 8. art. 1. y 4. y tit. 10. art. 26. 27. 45. 61. y 67.  
<sup>2</sup> Tom. I. tract. 2. disput. 31. conclus. 4.  
<sup>3</sup> Pars. mors. trat. I. resolut. 5.  
<sup>4</sup> Tract. de comitiis dub. 4. sub. sect. 7.

matárseles no solo en el acto del combate, sino tambien despues de conseguida la victoria, por la vindicta pública.<sup>1</sup> Este autor creyó que el príncipe no procede en tal caso por potestad jurisdiccional, sino por la protectiva que tiene por derecho natural, segun la que puede y debe conservar en paz y en justicia á la republica, y por consiguiente defender á sus súbditos, y libertarlos de injurias, castigándolas como lo pida la paz presente y futura; y asi lo defiende el mismo Molina añadiendo que es opinion comun,<sup>2</sup> Victoria<sup>3</sup> y otros mil.

En fin el referido Oliva deduce de todas estas doctrinas, que el príncipe que usa de la incuinada potestad protectiva puede proceder contra los súbditos ó enemigos y castigarlos sin guardar forma de derecho;<sup>4</sup> y añade que por esta razon declaró el sumo Pontífice no haber incidido en la excomunion del cánón el conde que mandó azotar y ajusticiar á un sacerdote sedicioso, segun se lee en las Decretales.<sup>5</sup>

Resulta pues, segun las opiniones de estos doctores aunque imbuidos de las máximas de su tiempo, que en casos, y cosas militares el clérigo que desvanecida su inocencia presunta hace la guerra, queda sujeto á las leyes de la guerra misma, y con ningun otro respeto se le debe considerar entonces.

Estos autores debian haber tenido presente que quando fuese cierto, que no lo es, el que los eclesiásticos no sean súbditos del soberano,<sup>6</sup> debian ser mirados como extrangeros quienes por una tácita condicion estan sometidos á las leyes del pais en que viven, y son castigados segun ellas;<sup>7</sup> pero basta que por una ú otra razon los creen sujetos á las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto

<sup>1</sup> De foro. ecles. pars. 2. quæst. 17.  
<sup>2</sup> De institut. tract. 2. disput. 119.  
<sup>3</sup> Tract. de jure belli.  
<sup>4</sup> Ibidem núm. 52. y 57.  
<sup>5</sup> Cap. 23 de sent. excom.  
<sup>6</sup> "Doctrina falsa, escandalosa, contraria, á las santas Escrituras, al sentimiento de los PP.; y capaz de envolver la Iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana, segun la repetida pastoral, fol. 8.  
<sup>7</sup> Vattel tom. 2. fol. 97.; y es expreso en la l. 15. tit. 1. part. 1.

el sumo Pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas tambien han estado sujetos los prelados, obispos y aun los cardenales quando comandaron exercitos;<sup>1</sup> y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido á las propias leyes, como los demas soberanos. En consecuencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que á todos estos.

Citaré un exemplo concluyente de esta sujecion. Carlos V., el Juicioso, por confesion de representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII., como antes habia hecho á Francisco I. rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Angel.<sup>2</sup> Ni aquel pontífice ni otro alguno de sus sucesores creyeron en esto ofendida la Iglesia, pues no tomaron disposicion alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador,<sup>3</sup> y luego Paulo III. le dió el titulo de Máximo y fortísimo.<sup>4</sup>

Consideradas todas estas doctrinas quiero me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, ó en los del bando de 25. de Junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nacion debe á los traydores<sup>5</sup> para reducirlos al reconocimiento de las Cortes, á la fidelidad debida al rey, y á la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, ó para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decia Ciceron:<sup>6</sup> solo haré á sus defensores esta pregunta: si los exercitos ó reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legitima contra otra potencia como varias veces á sucedido ¿qual seria la inmunidad que pudiesen

<sup>1</sup> Id. núm. 3. cap. 8. fol. 146.  
<sup>2</sup> Sandov. hist. de Carlos V. lib. 16. §. 5. y 6.  
<sup>3</sup> Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.  
<sup>4</sup> Basil-Varin. Adic. á los césares de Pedro Mexia.  
<sup>5</sup> Domat. en su dro. pub. lib. I. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligacion de la soberanía.  
<sup>6</sup> De officiis lib. 1. cap. 11.

pretender de la misma nacion á quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que á pesar de la conocida preocupacion de muchos de ellos, no les ocurriria semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelion, ó si se trata por el gobierno de executar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto á los mismos rebeldes<sup>1</sup> ¿como pueden pretender consideraciones que no pretenderian en la otra guerra? Al fin, aquella no seria criminal: <sup>2</sup> todas las naciones son independientes, y el que defiende la suya es un enemigo, mas no un delinquente. <sup>3</sup> En esta otra hay un crimen enormísimo. <sup>4</sup> Ahora pues, califiquen todos los hombres justos si hay cosa mas descabellada que pretender una gracia fundada en un delito: mas claro, si en el supuesto de establecer como se establece muchas veces, que no se dé quartel á los enemigos eclesiásticos, ó seglares, que en la guerra todo es uno, y no dándosele con efecto, ¿se debería dar á los enemigos delinquentes?

Pero dexaré á parte los principios del derecho público para examinar este punto por nuestras leyes mismas, cuya observancia confiesan los representantes haber jurado. En ellas está escrito que "es estilo y costumbre generalmente observado, que en el juicio de visitas de las reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y exercen la real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero eclesiástico. <sup>5</sup> Ahora pues, haré una reflexion: si el excmo. sr. arzobispo difunto hubiera abusado de la dignidad de vi- rey no gozaria de fuero eclesiástico: si Hidalgo, Morelos ó qualquiera otro clérigo usurpa no ya el virreynato, sino el reynado mismo, ¿que fuero gozarán? Si los eclesiásticos rebeldes fue-

1 Fol. 19 donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es execucion de la pena debida á los rebeldes."

2 Ni puede serlo no siendo subdito como lo sienta el sr. Don en los preliminares á las instituciones de su dro. público, cap. 2. núm. 4.

3 Almici. lib. 2. cap. 8. §. 309. y cap. 9. §. 349. y Puffendorff lib. 8. cap. 3. §. 8.

4 El mismo Almici. fol. 348. y Domat. en su dro. publico lib. I. tit. 9. secc. 2. sum. 3.

5 L. 37. tit. 34. lib. 2. de la recop. de Ind.

sen tales generales, brigadieres y coroneles, como se titulan, és claro que no tendrian inmunidad alguna con respecto á la responsabilidad de estos encargos; ¿y qual será la que tengan por haberselos abrogado?

Es verdad que el padre Salto, coronel al servicio de los rebeldes, haciendo una furiosa resistencia desde su caverna á los soldados que iban á prenderlo, gritaba que no podian ofender su persona "por ser ministro del Señor, ó por ser ésta inviolable," como se sienta en la representacion; pero la naturaleza y la ley, la razon y la ordenanza, dictó entonces á los defensores de la patria el camino que debian seguir con aquel malvado hipócrita, y es el mismo que sus dignos compañeros seguirán siempre, para que un solo clérigo de los varios que hay en el partido de la Rebelion, no deguelle á ellos y á todo el genero humano.

¡Inviolables aquellos que atentan contra la seguridad del Estado, trucidan y asesinan á sus semejantes, talan, roban, destruyen y parece no se han propuesto otro fin que el exterminio de todos los buenos! La defensa és natural, tanto "que los representantes mismos conceden al gobierno la facultad de quitar la vida á los eclesiásticos quando no hay otro medio para libertar al Estado;" y en ese caso necesario creo nos hallamos, quando es notorio que se han intentado tantos otros medios inútiles, y que el gobierno se vé obligado á decretarlo así, despues de fluctuar dos años entre la clemencia que lo caracteriza, y la justicia que ya necesariamente le arranca esta resolucion.

Pero sobra de convencimientos: los eclesiásticos "lejos de ser inmunes en casos militares, ó en los del bando, tampoco lo son conforme á derecho, en otro algun crimen de alta traicion como la presente." Despues de la historia de la inmunidad que he referido debe ser muy claro que privada la jurisdiccion eclesiástica de conocer de algunos delitos, habia de serlo en primer lugar del mayor de todos que es el de traicion al rey, ó á la patria. Por esto en ninguna de nuestras leyes se halla que los jueces eclesiásticos puedan conocer de él, como era preciso para pretender conocimiento en un caso de que apenas puede prescindir el sobe-

rano sin abdicar su soberanía y renunciar de ella.

Las que tratan de los asesinos y de los traydores, establecen las penas correspondientes contra ellos, y contra quienes los encubren. <sup>1</sup> Es verdad que no nombran á los clérigos, pero esto mismo basta para ser comprendidos como los demas, pues en otros delitos menos graves en que pudiera caber duda, buen cuidado tienen de nombrarlos. Por exemplo declaran privados del fuero al falsificador de breves del Papa, ó cartas del Rey, <sup>2</sup> siendo evidente que no hay comparacion entre falsificar un papel del Rey, y entre privarle de la vida ó del reyno: asimismo privan del fuero á los clérigos que despreciando la excomunion persistan hasta un año <sup>3</sup> y aun á los que no andan en hábito de tales clérigos, ó traen armas, y amonestados por sus prelados, no se quieren dejar de ello. <sup>4</sup>

Las leyes de la recopilacion que hablan de tumultos ó motines, tampoco los exceptuan antes derogan todo fuero por privilegiado que sea: <sup>5</sup> tampoco, las que tratan de los traidores, <sup>6</sup> ni las respectivas á los homicidas; <sup>7</sup> y una del año de 1766. ordena á los prelados "que á los clérigos que hablan contra el Rey, personas, reales ó contra el Estado ó gobierno, los prendan y los envíen presos recaudados," como lo mandó antes una ley solemne hecha en las córtes de Segovia. <sup>8</sup>

Agregase á esto que por lo que expresé de las ordenanzas militares se comprehende clarísimamente que todos los casos de esta traicion estan sujetos al conocimiento de la jurisdiccion militar, porque qualesquiera que sean, inducen el crimen de conjuracion contra las tropas del rey, y por lo mismo es evidente que en ningun caso de ella hay la pretendida inmunidad.

Si estas terminantes disposiciones pudieran recibir algun valor extrínseco, yo citaria pri-

1 L. 3. tit. 27. part. 7. y l. 2. tit. 2. de la misma pa. t.

2 L. 60. tit. 6. part. I.

3 Ley 59. id.

4 L. 49. id.

5 L. 4. y 5. tit. II. lib. 12. de la nuev. recop.

6 L. I. tit. 7. lib. 12. id.

7 L. I. tit. 21. id.

8 L. 7. tit. 8. lib. I. id.

mero al señor obispo de Puebla y al señor arzobispo electo de México que para mí son muy respetables, y despues á los señores fiscales de esta real audiencia y á su sala del crimen, pero hago unicamente esta insinuacion para que todos vean como la cosa es tan clara, que la razon, las leyes y los autores se pusieron de acuerdo para sostenerla. Y pues que sería inútil dilatar me mas solo resta en este punto considerar las diferentes especies que con respecto al goce de inmunidad para tales casos, se pusieron en la representacion.

Una de ellas es "que Ebon y otros desgraciados ministros del Señor fueron autores de una terrible conjuracion contra Ludovico Pio hasta derribarlo del trono, y sin embargo se castigaron con la pena que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba que los delitos de lesa magestad de los ministros de la Iglesia han sido juzgados por ella misma.

Cosa por cierto peregrina; que para sostener sus privilegios personales hayan los que se titulan *clero de México*, á buscar apoyo en la historia de la Iglesia de Francia. <sup>2</sup> Su exemplo pues, me obliga, á pesar mio, á registrar algunos hechos y autores extranjeros, que gustosamente hubiera omitido.

Prescindo de la autoridad de los concilios provinciales, así con respecto á los paises, como á los negocios en que és admisible, y vamos al caso.

1 Otro argumento deducen de este hecho sobre la clase de pena que debe imponerse, mas yo trataré de él en su respectivo lugar.

2 Demasiados exemplos habia en la hist. de España de ocurrencias con eclesiásticos sin acudir á los extranjeros, y si se queria citar de ella algo oportuno, pudieron preferir la ley 10. del prólogo del fuero juzgo en que se establece "que á los prelados y clérigos que favorezcan á los que quieran tiranizar el reyno, ó traten de la muerte ó daño de su príncipe, se les excomulgue y pierdan todos sus bienes." Al cabo es una ley, aunque ya abrogada por las posteriores lo mismo que la siguiente en que la pena que se impone á los traydores, es "la de quedar por siervos del rey y perder todos sus bienes." En aquel tiempo estuvieron muy en uso las penas eclesiásticas y las pecuniarias: en lo sucesivo se llegó á conocer mejor quanto vale la vida del hombre, así para conservarsela á los buenos, como para refrenar á los malos con el temor de perder la suya; y esta es la explicacion natural de tales leyes.

Lo que hay de cierto es que Ebon arzobispo de Rems, puesto al frente de los clérigos y de acuerdo con Lotario hijo de Ludovicio, después que este se hallaba encerrado en un monasterio, lo sujetó á la penitencia pública en una asamblea general celebrada en Compiègne, con lo que quedó excluido de las funciones civiles y militares; pero restituido al reino se tuvo otra asamblea, en Tiombille, ó como dice Fleuri, otro parlamento, en el qual fué depuesto Ebon, y ninguno más; siendo de advertir que fué juzgado fuera de la presencia de los legos, por que el rey á quien los obispos se lo suplicaron se lo concedió así, como también el que se le juzgara de este modo: <sup>1</sup> de suerte que lo que fué piedad de este rey y condescendencia suya, se atribuye ahora á jurisdicción que ciertamente no tuvieron, ni ejercieron en aquel caso los obispos.

Otro tanto debe decirse del caso de Sisberto obispo de Toledo de quien se refiere en la representación, (y es el segundo argumento) "que suscitó tumulto y sediciones contra Egica rey de España; y el concilio 16 Toledano, visto sus crímenes y la infracción del juramento de fidelidad, lo condenó á prisión perpetua, privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes; y en el canon 19 del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre, á los eclesiásticos que incidieren en delitos de lesa magestad."

Este concilio y los demás de aquel tiempo se formaban concurriendo ambas potestades, por cuya razón Mariana, que se explicaba con tanta propiedad, hablando de sus providencias, las llama leyes del concilio, <sup>2</sup> en lugar de cánones. Así vemos que en este firmaron diez y seis condes, que no podían hacerlo sino en representación de la potestad civil. Fué depuesto Sisberto, excomulgado y desterrado, y se estableció lo mismo para todos los demás clérigos que en lo sucesivo incursiesen en igual delito: pronunciose anatema por tres veces contra todos los que atenten ó conspiren contra los reyes,

<sup>1</sup> Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 47. y 49. fols. 316. y 358.

<sup>2</sup> Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13.

reduciendolos, y á toda su posteridad, á la condición de esclavos; y todo lo aprobó el rey. <sup>1</sup>

Conviene advertir que la pena de destierro al obispo, ya se le había impuesto antes por sentencia del rey según lo afirma Mariana, <sup>2</sup> para que se vea clarísimamente que así como la potestad civil usaba de sus facultades según le parecía, la Iglesia imponía las penas correspondientes á la suya, no solo á los clérigos, sino también á los legos, según se hizo en este concilio y en otros, como el general de Calcedonia. <sup>3</sup>

Por lo que toca á los clérigos ya en el concilio 10 de Toledo se había establecido que el que quebrantase el juramento de fidelidad al rey ó á la patria se tuviese por excluido de toda dignidad, lugar y honor, quedando á arbitrio del rey mismo, determinar después si por piedad conservarían una ú otra de estas cosas. <sup>4</sup>

Lo mismo se executó en otros reynos. En prueba de esto vemos que en un concilio, parlamento ú asamblea posterior á la de Tiombille que el referido Ludovico Pio tuvo en Aix la Chapelle el año de 836, se amenaza con deposición á los obispos ú otros clérigos que le faltasen á la obediencia, violando el juramento de fidelidad; y á los legos, con excomunion. <sup>5</sup>

Sería de ver que discurriendo sobre esta materia, así como nos dicen que los reos de lesa magestad deben ser juzgados por la jurisdicción eclesiástica, deduxesen también que los legos solo pueden ser excomulgados, sin que el rey ni sus magistrados puedan añadir á estas penas eclesiásticas las suyas.

Lo cierto es, que del lugar citado la misma razón aparece para decir y defender esto, que lo otro, y que así todos los traydores les quedarían reconocidos, en lugar de que ahora solo alcanzaba su gracia á los clérigos rebeldes.

Además de las penas eclesiásticas se establecieron algunas otras en los mismos concilios contra los legos, y se trataron varios negocios civiles. Ya se há visto que por el 16. de To-

<sup>1</sup> Aguirre, coleccion de conc. tom. 4. en el de Toledo 16. cap. 8. 9. y 10.

<sup>2</sup> Hist. de Esp. lib. 6. cap. 18.

<sup>3</sup> Can. 27.

<sup>4</sup> El mismo cardenal Aguirre, coleccion de conc. tom. 4. en el cap. 2. de este.

<sup>5</sup> Hist. eclesiástica de Fleuri lib. 47. fol. 327.

do se reduxo á la esclavitud á los conspiradores y sus descendientes. Anteriormente en el 13 se estableció lo conveniente para el arreglo, tutela y defensa de la reyna y familia real, y aun se perdonaron los tributos de los años pasados. <sup>1</sup>

Ahora falta que de aquí concluyesen los representantes que estas cosas y todas las demás que se trataron en aquellos concilios ó cortes, corresponden á la potestad de la Iglesia. En tal caso, los conspiradores deben ser hechos esclavos y no más: el perdón de los tributos está sujeto á ella; y aun todo, sin exceptuar el arreglo domestico de la familia del rey. Repito que hay delitos mixtos para los que cada potestad estableció sus penas respectivas: por exemplo vemos que el derecho canónico impone á los legos sodomitas la de excomunion, <sup>2</sup> y que las leyes civiles los castigan con el último suplicio: añado ahora que si estas últimas no hubiesen de executarse por consideración á las otras, resultaría una escandalosa impunidad en los crímenes más atroces, por que precisamente estos son los que excitaron la justicia de ambas potestades; y es muy sabido que la Iglesia nunca usó penas de sangre tanto que prescribió la deposición de oficio y beneficio contra los clérigos que se ejerciten en tales juicios. <sup>3</sup>

Otra observación me ocurre con respecto á los dos casos de Ebon y Sisberto: ambos eran obispos, y esta respetable dignidad ha sido venerada siempre por las leyes civiles y canónicas. Según estas desde antes del primer concilio general se necesitaba uno provincial para juzgar sus causas, y el último estado de la disciplina eclesiástica solo infiere en que siendo graves, sean juzgadas por la silla apostólica. <sup>4</sup>

Las leyes de Francia sujetaban los clérigos presbíteros á los jueces reales en varios delitos; pero en quanto á los obispos por una declaración del rey, del año de 1657., se mandó ins-

<sup>1</sup> Aguirre en dicho tom. 4. cap. 4. 5. y 3. de este concilio.

<sup>2</sup> Cap. 4.  $\ddot{x}$  de excessibus prelatorum et subditorum.

<sup>3</sup> Cap. 5.  $\ddot{x}$  ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant.

<sup>4</sup> Concil. Nicen. can. 5.: Antioqueno canon 12.: Calcedonense can. 9.: Sardicense can. 3.; Tridentino sess. 24. de reformatione cap. 5.

truir el proceso por medio de los jueces eclesiásticos. En nuestras leyes también se trata con particular distinción á los obispos, pues una de las de partida previene que no se le puede apremiar "que venga por su persona á pleyto ante ningún juzgador seglar fueras ende si lo mandase el rey venir ante si." <sup>1</sup> Y en otra se ordena que los prelados "que causen alguna herida, deben haber pena por ello, qual toviere por bien sus mayores." <sup>2</sup>

Parece pues que debieran citarse otros casos más aplicables á los rebeldes por que los dignísimos obispos de este reino están tan distantes de serlo, como de representar injustamente en favor de los que lo son. Y parece también que tanto se exalta la dignidad de los clérigos traydores que no hay adonde elevarlos, quando ya se les pone á la par de los sucesores de los apóstoles.

El tercer argumento que aquí corresponde examinar es "que los ministros de la Iglesia," según lo expuesto en el recurso, "son partes integrantes de ella por consagración, al paso que los legos son miembros ó hijos por mera adopción, y que lo mismo aquellos son la Iglesia misma y dependen solo de su potestad soberana pues por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio están sujetos á las autoridades que tienen sobre sí los demás hombres?"

Que los clérigos no son la Iglesia, ya lo demostré antes: así que ahora solo me propongo averiguar si para juzgarlos en el caso de que vamos tratando; debe haber otro tribunal distinto por consideración á lo que dicen de los hijos del príncipe y de los oficiales de su palacio. El argumento es chistoso y fué torpemente deducido del citado memorial del señor Palafox. Este venerable prelado para adornar su escrito con las alegorías propias del siglo 17. sentó que los sacerdotes por ser hijos de Dios estaban exentos de tributar, como lo están los hijos de los reyes, y añadió lo de que la inmunidad es el dote dado por Jesucristo á la Iglesia, su esposa y además hija; por cuya razón no debía hacersela tributaria, del mismo modo

<sup>1</sup> Ley 65. tit. 5. par. 1.

<sup>2</sup> Ley 56. del mismo tit. y part.

que tampoco lo era la infanta hija de Felipe IV.<sup>1</sup> Tratabase como es claro de la inmunidad real, pero los representantes lo arrastran á la personal, excusandome con esto de decir mas. Es lo cierto que hubo inmunidad real en el antiguo testamento, y no personal; y que en el Evangelio no se estableció una ni otra. Ya lo manifesté antes, y aunque los juicios de Dios sean incomprendibles hice entonces una conjetura que acaso es verisimil.

Pero demos que la aplicación de la doctrina de aquel celoso obispo sea la mas oportuna, y examinemos el argumento como si lo fuese. Los representantes sientan para darle fuerza aquello de "que son partes integrantes &c." Lo cierto es que los clérigos tienen su correspondiente lugar en la gerarquía de la Iglesia, como ministros de ella y en proporción de las ordenes que han recibido. En la representación se suponen entendidos así, y no pueden entenderse de otro modo, los diferentes textos de la sagrada Escritura que suelen alegarse para probar que los sacerdotes son hijos de Dios de alguna manera especial que los exima de tributos, cuyos textos pueden verse en el cap. 17. de san Matéo, vs. 24., 25. y 26., en el cap. 13 de san Juan, v. 33, y en la ep. I. de san Pablo á los corinthios, cap. 4.; v. 1. En suma todos, los christianos somos hijos de Dios segun la oración del *Pater noster*, y los eclesiásticos por mas respetable y sagrado que sea su ministerio son ciudadanos como ya lo probé, y no tienen en cosas temporales otra alguna excepcion que la que el soberano les haya concedido, como queda demostrado, aún con la doctrina y con los hechos de Jesuchristo, padre suyo, y *nuestro tambien*.

La debilidad del argumento se manifiesta concluyentemente insinuando otro error que contiene. El rey, dice una ley de partida, "debe quando erraren sus hijos castigarlos como padre é como señor,"<sup>2</sup> y así lo han executado por sí ó por medio de sus jueces. En quanto á los oficiales de palacio, si ya esto alude al tri-

1 El ven. Palafox en su citado memorial tom. 3. part. 2. fol. 508.

2 L. 13. tit. 7. part. 2.

bunal del Bureo, nunca su fuero se extendió á causas graves y mucho menos á las de traición. Lo que con respecto á estas ordena otra ley, és "que si el rey fallase que alguno erraba en non facer su oficio lealmente como debe, segund dicho es de suso, debele dar tal pena<sup>1</sup> en el cuerpo como á quien face una de las traiciones mayores que ser pueden." Vease ahora si los hijos de los reyes y los oficiales de palacio estan ó no sujetos á la misma potestad que los demas, y si acomoda esta regla de los oficiales.

La última objeción relativa á este punto consiste en "que Carlos V. por real cédula de 17. de diciembre de 1620. á los sacerdotes y eclesiásticos comuneros que habían conspirado contra la real persona, los mandó remitir al santo Padre, ó á los otros sus preladados á quienes son sujetos, y en efecto solo se les condenó en la ocupación de sus temporalidades y estrañamiento del reyno."

Mas adelante necesitaré entrar en los pormenores de la historia de los comuneros. Entre tanto baste decir que este exemplo no viene al caso, puesto que el rey pudo imponer á los referidos eclesiásticos la pena de muerte de que eran dignos, segun él mismo lo aseguró en su perdon concedido á la ciudad de Valladolid á 28 de octubre de 1522.;<sup>2</sup> y que en efecto se executó así en la persona del obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña el año de 1526. y con causas y facultad para poderlo hacer, segun escribe el cronista Prudencio de Sandoval obispo tambien,<sup>3</sup> infiriendose que S. M. si es que no lo supo hasta despues de executado no lo llevó á mal. Todo esto es muy posterior á la real cédula y acredita que el emperador tomó ya unas, ya otras providencias, segun las circunstancias, sin que las gracias que tuvo á bien hacer puedan disminuir en nada la potestad real ni citarse por exemplo, bien así como no podrá traerse jamás la singularísima que há hecho el vi- rey autorizando á los preladados y párrocos, para indultar á todos los rebeldes que se les presenten, qualquiera que sea su clase, estado y delito.

1 L. II. tit. 9. de la misma part.

2 Sandov. hist. de Carlos V. tom. I. lib. 9. § 30.

3 El mismo en dicho lugar §. 32.

## 21.

*Las leyes señalan contra los traydores la pena de muerte: si los reos fueren clérigos no necesitan ser degradados en los casos de guerra como lo son los del bando de 25. de junio.*

En quanto á la pena de los traydores cité poco há alguna de las muchas leyes de partida, recopilación y ordenanzas militares, que los condenan á pena capital<sup>1</sup> fundandose en la justicia natural ó imprescriptible, que si ella autorizaba á cada hombre para defender su vida, mayormente autoriza al Estado á quien todos dieron sus facultades para defender la de todos ó su existencia.

Esas leyes hablando de los traydores en general comprehenden á quien lo fuere, sea clérigo ó lego, y el que opine de otro modo deberá mostrar alguna que haya hecho en el caso una distinción que ninguna otra autoridad pudiera hacer. Entre tanto manifestaré que dichas leyes así entendidas estan en observancia, al mismo tiempo que responde á lo que contra esto se pretende malamente en la representación.

Ella dice, hablando de los ministros de la Iglesia reos de lesa magestad, "que á tamaños delinquentes no se les ha impuesto la pena de muerte" y para probarlo trae los exemplos referidos de Ebon, Sisberto y los comuneros.

Si ya se cree que los clérigos no pueden ser condenados á muerte por que no lo fueron los obispos de Ebon y Sisberto, pudieran citar igualmente á Gessé obispo de Amiens depues- to en el concilio de Noyon como reo de lesa magestad contra el mismo Ludovico: á los demás clérigos que en otro de Aix fueron reclusos en monasterios por el propio caso;<sup>2</sup> y á Uldida que tambien fue obispo, y habiendo conspirado contra la vida del primer rey católico Recaredo, se contentó con desterrarlo.<sup>3</sup>

Esto es confundir malamente la indulgencia que quisieron usar los reyes, con la justicia que

1 Son la ley 2. tit. 2. part. 7., la l. I. tit. 7. lib. 12. de la Novis. Recop. y el trat. 8. de las ordenanzas tit. 3. y 10. en varios artículos.

2 Fleuri lib. 47. §. 288.

3 Mariana lib. 5. cap. 14.

pudieron hacer. Hay muchísimos exemplares en la historia de España que lo comprueban y citaré algunos. Gumildo obispo de Magalona fué uno de los cabezas de la conspiración de Paulo contra el rey Wamba antecesor de Egica: preso y conducido con mas de otros veinte cabezas á la presencia del rey dice Mariana "que primero se leyeron las leyes de los concilios y conforme á ellas se pronunció contra los tales cabezas sentencia de muerte afrentosa y confiscación de bienes; pero que despues el Rey con deseo de ser tenido por clemente, contentose con que los motilasen."<sup>1</sup>

El obispo de Sevilla D. Opas traydor á la patria fué preso en la batalla que el rey D. Pelayo su primo dio á los moros en Cobadonga; y hablando el mismo Mariana de su suerte se explica así: "Entiendese, aunque los historiadores lo callan, que conforme á las leyes de la guerra pagó con la vida:" cosa muy verisimil por la grandeza de sus maldades, y por no hallarse mas mención de él en la historia adelante."<sup>2</sup>

Por lo que hace á los comuneros ya hemos visto que se procedió del mismo modo con el obispo de Zamora, y que Carlos V. aunque lo sintiese no lo reprobó. Pero todavía deseando ilustrar la conciencia mas escrupulosa daré otra prueba convincente que consiste en las siguientes palabras de Julio Claro consejero de Felipe II.—"A los clérigos traydores acostumbran nuestros reyes hacerlos examinar, apremiar y algunas veces ahorcar por medio de sus jueces reales."<sup>3</sup> Esto mismo dice el illmo. Villarroel citado en la pastoral del cabildo f. 16. á saber: "que por delito de rebelion se han visto algunos clérigos con harta causa ahorcados; y así se executó últimamente en Sevilla en la persona de un frayle, y en Valencia en la del canonigo de san Isidro, Calvo, sin otra diferencia que la de darlos garrote, por lo que no se puede dudar qual ha sido constantemente la practica en el asunto.

Este cuidado mio en demostrar la costumbre no ha de tenerlo por inoportuno quien sepa que

1 Hist. citada lib. 6. cap. 13.

2 Lib. 7. cap. 2.

3 Julio Claro lib. 5. quest. 35.